Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
M.P. Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA
E. S. D.

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 20178-31-03-001-2016-00028-01
DEMANDANTE: COOGANASUR LTDA
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN APELACIÓN ADHESIVA SENTENCIA

GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con la T.P. No. 80094 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** con todo respecto presentó mis alegatos de conclusión contra el recurso de Apelación Adhesiva de la sentencia de primera instancia, así:

El Juez de primera Instancia, entro a desarrollar si se presentó en cada uno de los pagarés el fenómeno de la prescripción y si la hipoteca constituida sobre el predio dado en garantía se hizo a través de un negocio acceso a los pagarés o si fue otro negocio principal o paralelo a los pagarés aceptados, aplicando el artículo 789 del C.Co., concluyendo que los cuatros (4) pagarés que instrumentan las obligaciones No.- 725024600044263; 725024600045973; 725024600042713, y 725024600040153 si opero el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaría, negando la prescripción de la acción cambiaría en lo que respecta a la obligación No.- 725024600046903 por no existir prueba documental del mencionado título valor.

En cuanto a la hipoteca abierta en cuantía indeterminada, aplicó lo clausurado en el contrato de hipoteca en su clausula cuarta (4ª) y decimoquinta (15ª) bajo los parámetros que aún queda un pagaré donde no se decretó la prescripción, así como también expresó que la deuda todavía existe aunque sea una obligación natural y el contrato de hipoteca continua vigente por lo que negó decretar la cancelación de gravamen hipotecario que recae a favor del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.- 192-0015050 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua – Cesar.

Es importante anotar a este Honorable Despacho que en nuestro ordenamiento civil tenemos la prescripción contemplada en el artículo 2512 “c*omo un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse*

ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo" tal como se encuentra establecida en el artículo 2512 del Código Civil .

Ahora bien, si entramos a estudiar la figura de la prescripción como modo de extinguir obligaciones, hay que señalar que figura de la prescripción se aplica ya que podemos encontrarla englobada tanto la **extintiva** como la adquisitiva, por lo que la primera corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlo su titular durante un período de tiempo señalado en la Ley, para el caso podemos afirmar que las obligaciones contenida en los títulos valores que instrumentan las obligaciones No.- 725024600044263; 725024600045973; 725024600042713, y 725024600040153, se convirtieron en obligaciones naturales, conforme lo establece el artículo 1527 del Código Civil, "[l]as obligaciones son civiles o meramente naturales". Las primeras, "son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento"; ***y las segundas, "las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas".*** Como lo precisó la Corte, *"[e]sto es lo que caracteriza fundamentalmente la obligación natural y sirve para identificarla: la carencia de acción para que al deudor se pueda exigir su cumplimiento; pero la obligación natural existe, como tal obligación, a condición de que en ella concurran todos los requisitos de las obligaciones civiles, es decir, sólo existe a condición de que en ella estén determinados el objeto o cosa debida y los sujetos de la prestación…"* (Cas. Civ., sentencia del 25 de agosto de 1966; se subraya).

De otro lado, tenemos la subsistencia del contrato de titularidad del derecho a favor del acreedor hipotecario, que se constituyo por parte del demandante a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., bajo la modalidad de **una hipoteca abierta en cuantía indeterminada**, con ocasión a la suscripción de los contratos mutuo que instrumentan las obligaciones No.- 725024600044263; 725024600045973; 725024600042713, 725024600040153 y 725024600046903, por lo tanto las obligaciones principales se encuentran en mora, además en sus clausurado del contrato de hipoteca que fue elevado a escritura pública No.- 127 de agosto 12 de 2002 y debidamente registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua folio de matricula inmobiliaria No.- 192-0015050, estipulándose en su clausurado lo siguiente:

> "**CUARTO**: Que la hipoteca abierta que se constituye con este instrumento garantiza a EL BANCO todas las obligaciones a cargo de EL HIPOTECANTE, cualquiera que sea su origen, sin limitación de cuantía por capital, más sus intereses y accesorios, gastos por honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL BANCO por EL HIPOTECANTE, así como las obligaciones que éste haya contraído o llegare a contraer en el futuro por cualquier concepto, conjunta o separadamente, en su(s) propio(s) nombre(s) o de terceros a favor de EL BANCO, ya impliquen para EL HIPOTECANTE responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prórrogas o renovaciones, ya se trate de préstamos o créditos de todo

orden, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques o cualesquiera otros documentos girados, autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por EL HIPOTECANTE individual o conjuntamente con otras personas o entidades, y bien se hayan girado, endosado a favor de EL BANCO directamente, o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL BANCO con anterioridad a la fecha de constitución de la presente garantía como hacía el futuro.

DECIMOQUINTA: Esta hipoteca se constituye por término indefinido, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante el otorgamiento de Escritura Pública firmada por el representante legal de **EL BANCO,** la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con anterioridad a su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia, ya sea que **EL HIPOTECANTE** continúen o no como propietario por enajenaciones totales o parciales del bien hipotecado."

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Despacho, revocar el numeral primero de la sentencia proferida por el Juez Civil del Circuito de Chiriguana de fecha agosto 2 de 2017, y confirmar los numerales segundo y tercero.

De Ustedes Honorables Magistrados;

Atentamente,

GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA
C.C. No.- 37.656.965 de San Vicente de Chucurí
T.P. No.- 80094 C.S. de la J.